REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00385**
Accionante: **ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO**
Accionado: **FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**
Vinculado: **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **FONVIVIENDA, DPS** y como vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición e igualdad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el 14 de julio de 2023 presentó derecho de petición solicitando fecha cierta de cuando le van a otorgar el subsidio de vivienda ya que cumple con los requisitos.

Indica que no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su petición, desconociendo su derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos y se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a su petición, concederle el subsidio de vivienda e incluir en el programa Cien Mil Viviendas.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

FONVIVIENDA. Dice que dio respuesta al derecho de petición de la accionante mediante oficio 2023EE0071453 y lo remitió al correo electrónico aportado para recibir correspondencia, por lo que se torna improcedente la presente acción.

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Indica que dio respuesta a la petición de la accionante mediante radicado 2023EE0071453 y lo remitió al correo electrónico jenis2.000@hotmail.com y fue entregado en la dirección de destino, por lo que se ha configurado un hecho superado y la tutela se torna improcedente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Señala que no se evidencia presentación de escrito petitorio ante la Unidad, sin embargo, comunica que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco de la Ley 387 de 1997 con número 636677.

Indica que dentro de sus competencias no están las solicitudes relacionadas con vivienda ya que dicha función está dentro de las competencias legales de Fonvivienda y DPS por lo que solicita su desvinculación.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS. Guardó silencio frente al requerimiento del despecho a pesar de encontrarse debidamente notificado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales rogados por la accionante ante la endilgada falta de respuesta a sus peticiones, o si, por el contrario, los entes accionados con la defensa planteada desvirtúan sus prensiones.

VII. CONSIDERACIONES

1. La **Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*…De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de*

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: ***(i)*** *debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(…)
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado." (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a las entidades accionadas den respuesta a su petición del 14 de julio de 2023, igualmente, le concedan el subsidio de vivienda y la incluyan en el programa Cien Mil Viviendas.

Es de advertir que la petición dirigida en su encabezado a FONVIVIENDA fue radicada ante el Ministerio de Vivienda, por lo tanto, quien detenta el poder y tiene la facultad para emitir respuesta es el citado Ministerio.

Así las cosas, FONVIVIENDA Y MINVIVIENDA junto con la contestación dada a la presente acción informan haber ofrecido respuesta a la petición objeto de tutela y allegan como prueba de sus afirmaciones copia de la contestación brindada mediante comunicado 2023EE0071453, la cual fue enviada y recibida en la dirección electrónica de la accionante el 27 de septiembre de 2023.

De lo informado por las accionadas y del material probatorio arrimado se advierte que efectivamente MINVIVIENDA y FONVIVIENDA con la comunicación emitida resuelven lo solicitado por la accionante, pues se pronuncian respecto de todos y cada uno de los interrogantes de la actora y en el mismo orden le notificaron en debida forma la respuesta expedida.

En ese orden, con la actuación arrimada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que la entidad accionada se pronunció sobre la solicitud de la actora, lo que hace innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)" (Sentencia T-243/18)

Entonces, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental suplicado y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Situación contraria ocurre en cuanto a la petición presentada ante el DPS, en tanto que dicha entidad omitió en el presente trámite constitucional ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, dado que el escrito petitorio fue aportado con el libelo de tutela y consta en él sello de recibido por parte de la entidad accionada -DPS.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba el DPS para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superado, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

Finalmente, tampoco se puede pregonar la vulneración de los derechos fundamentales alegados al solicitar la asignación de los subsidios de vivienda e inclusión en el programa Cien Mil Viviendas que pide la accionante, dado que para acceder a ellos debe como primera medida cumplir con las condiciones que establece la ley, acudir previamente ante las entidades encargadas, postularse, agotar las fases de cada programa y reunir los requisitos, por ello, no es dable pretender a través de esta vía se altere el procedimiento y metodologías establecidas en las normas que rigen la materia, porque de hacerlo, se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de las demás personas quienes contrario a la aquí accionante se postularon, han adelantado los trámites de ley y se encuentran surtiendo las etapas de rigor para ser beneficiarias de los subsidios, por lo que la presente acción resulta improcedente.

Por tanto, mientras exista otro medio judicial idóneo para la defensa efectiva de los derechos que se invocan, la tutela se torna claramente improcedente, que es justamente lo que ocurre en el presente caso, por cuanto la accionante no ha adelantado los trámites pertinentes para acceder a sus pretensiones y no es admisible mediante este mecanismo pretender saltarse etapas o que se le exima sin postularse ni cumplir la totalidad de los requisitos, como lo informan las accionadas.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora dentro del presente trámite constitucional frente al DPS, toda vez que no se acreditó por esta accionada haber dado respuesta de fondo y concreta junto con su correspondiente notificación a la accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **CONCEDER** el amparo del derecho de petición deprecado por la señora **ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de julio de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a la peticionaria.

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b3d54e501b3a5b5b9bf4c85009ba1e58ba5814437a267a364cfef4eda73311**
Documento generado en 06/10/2023 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica